

***Ref: Recurso Reposición y en subsidio Apelación | Verbal RCE de Compañía Productora de Pinturas del Caribe SAS y Anainco S.A.S. Vs. Arquitectura y Concreto S.A.S. | Llamada garantía: Chubb Seguros Colombia S.A. y Otro | Rad: 0800131030152019-00127-00

Diana Carolina Rozo Montaña <diana.rozo@crmgrupolegal.com>

Mié 15/02/2023 8:19

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yerlis peinado morelos <yerlispeinado@hotmail.com>; Diana Barrientos <dianabarrientos@juridiconstructores.com>; carlos enrique Insignares barrios <carlosinsignares_@hotmail.com>

Señores:

JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Atn. Dr. Raúl Alberto Molinares Leones

E. S. D

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO:	VERBAL R.C.E.
RADICACIÓN:	0800131030152019 00127 00
DEMANDANTES:	COMPAÑÍA PRODUCTORA DE PINTURAS DEL CARIBE S.A.S. Y ANAINCO S.A.S.
DEMANDADO:	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.
LLAMAMIENTO A:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

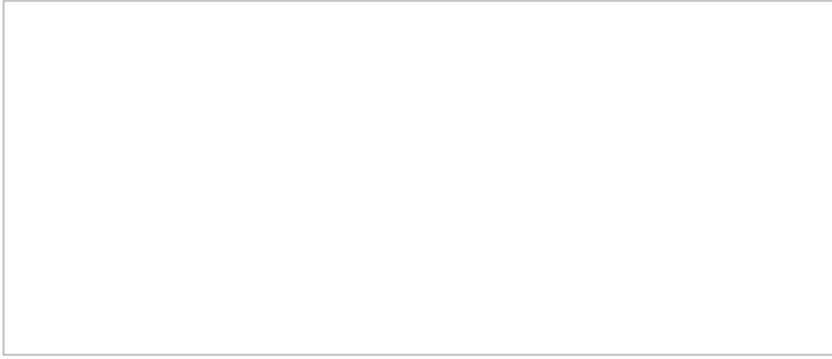
DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO, mayor, identificada plenamente en el expediente en mi condición de Apoderada Especial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, comedidamente procedo mediante este escrito, encontrándome dentro del término legal oportuno, a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el Auto de fecha 09 Febrero 2023, notificado en estado del 10 Febrero 2023, mediante el cual se dispuso (en su inciso final), no tener en cuenta la contestación y excepciones de mérito presentadas por mi procurada, al entenderse como extemporáneas, solicitando respetuosamente su revocatoria en tal aspecto. Ello, teniendo en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen en los adjuntos.

Por otra parte, Amablemente informo que mi buzón de correo electrónico para efectos de las notificaciones que se surtan en el presente trámite es: diana.rozo@crmgrupolegal.com y mi contacto móvil es: 300-5373129.

Se deja además en copia a los apoderados judiciales de los demás sujetos procesales intervinientes, en las direcciones electrónicas que se conocen de mi parte.

Muchas gracias y rogamos dar acuse de recibido para nuestros controles.

Cordialmente,



Señores:

JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Atn. Dr. Raúl Alberto Molinares Leones

E. S. D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO: VERBAL R.C.E.
RADICACIÓN: 0800131030152019 00127 00
DEMANDANTES: COMPAÑÍA PRODUCTORA DE PINTURAS DEL CARIBE S.A.S. Y ANAINCO S.A.S.
DEMANDADO: ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.
LLAMAMIENTO A: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO, mayor, identificada plenamente en el expediente en mi condición de Apoderada Especial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, comedidamente procedo mediante este escrito, encontrándome dentro del término legal oportuno, a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el Auto de fecha 09 Febrero 2023, notificado en estado del 10 Febrero 2023, mediante el cual se dispuso (en su inciso final), no tener en cuenta la contestación y excepciones de mérito presentadas por mi procurada, al entenderse como extemporáneas, solicitando respetuosamente su revocatoria en tal aspecto. Ello, teniendo en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos que se expondrán enseguida:

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL RECURSO

- Se interpone el presente recurso en virtud del **artículo 318** del Código General del Proceso (CGP), cuyo inciso primero reza: **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”** (Subrayado y negrillas fuera del texto).
- De otro lado, se destaca que la Demandada Arquitectura y Concreto, por conducto de su Apoderada Judicial, procedió a practicar la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda y del Auto Admisorio del Llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues dicha normatividad, todavía se encontraba vigente para el momento en que se surtió la notificación personal a Chubb S.A.
- En efecto, a partir de lo certificado por E-Entrega (Servientrega), empresa encargada de remitir la notificación personal de manera electrónica a mi representada, con todos los adjuntos (Demanda, Anexos, Auto Admisorio de la demanda y del llamamiento entre otros), se tiene la siguiente trazabilidad en cuanto a la fecha y hora del envío del mensaje, el acuse de recibido y la lectura del mismo, tal como se observa enseguida:

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/25 17:59:46	Tiempo de firmado: May 25 22:59:46 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/25 17:59:55	May 25 17:59:47 cl-t205-282cl postfix/smt [9646]: 105091248788: to=<notificacioneslegales.co@chubb.com>, relay=mx0b-002a5f01.pphosted.com [148.163.154.40]:25, delay=1.4, delays=0.12/0.58/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 3g9tmagsa5-1 Message accepted for delivery)
Lectura del mensaje	2022/05/27 21:37:44	Dirección IP: 192.175.120.204 Canada - Quebec - Montreal Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/102.0.0.0 Safari/537.36

- Con fundamento en lo anterior, dando aplicación a la norma contenida en el Art. 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, que como ya se indicó, era la que se encontraba vigente para el momento en que se practicó la notificación personal a Chubb S.A.: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos **empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”¹.*

Bajo ese argumento, la notificación personal se entendió surtida a mi mandante, sólo hasta el día 31 mayo 2022, (pues debía correr o transcurrir los dos días hábiles en su totalidad, luego del envío del mensaje), es decir, debían correr de principio a fin, los días 26 y 27 mayo 2022. De ahí que, el término de traslado de los 20 días, empezó a correr sólo a partir del día 01 de junio 2022 (día siguiente al de la notificación surtida), feneciendo dicho traslado el 30 junio 2022. Entonces, como la contestación a la demanda y al llamamiento en defensa de mi representada, fue radicada por la suscrita el día 29 junio 2022, a las 16:25 horas, debía entenderse oportunamente radicada para el 30 junio 2022.

Sobre este aspecto, tuvo oportunidad de pronunciarse el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, en proveído de fecha 20 noviembre 2020, MP. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, cuando se ocupó de analizar la interpretación de la norma contenida en el citado Art. 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, cuyos apartes me permito transcribir enseguida en aras de la claridad:

CONSIDERACIONES

1. Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3º del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos**” (se subraya; art. 8, inc. 3), **quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.**

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

¹ El inciso 3, Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. En dicha Sentencia, la Corte Constitucional efectuó el juicio de necesidad del referido Artículo 8, indicando entre otras razones para los fines que aquí nos ocupan, que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital” en caso de que no tenga acceso propio a Internet.



Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.

Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia. Por tanto, téngase por contestada la demanda. Désele trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO

- Incluso, en gracia de discusión, si llegara a suponerse que la norma aplicable aquí es el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se destaca también que en su inciso 3, se consagró en lo referente a la notificación personal, que ésta se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, situación ésta última que ocurrió el día 27 mayo 2022, cuando se tuvo acceso del destinatario al mensaje y a los adjuntos enviados (Demanda, Anexos, Auto admisorio del llamamiento, entre otros), según se desprende de la aludida certificación de entrega.
- Conforme lo expuesto, ruego a Ud. Señor Juez, en procura de la salvaguarda de los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de mi representada, dar aplicación al referido artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, en su interpretación más garantista, evitando así un exceso ritual manifiesto y velando por la primacía del derecho sustancial. Igualmente, el artículo 132 del CGP, consagra el deber del juez de realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas en el trámite de un proceso, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda presentarse, en armonía con la garantía del principio del debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

PRUEBAS DEL RECURSO

De manera respetuosa, solicito al Despacho se tengan como pruebas del Recurso, las siguientes:

- Copia de la Certificación E-entrega (Servientrega), donde se observa la trazabilidad en cuanto a la fecha y hora del envío del mensaje electrónico remitido a Chubb S.A., el acuse de recibido y la lectura del mismo, efectuada por parte de la Apoderada judicial de la convocante, Arquitectura y Concreto S.A.S.

- Copia de la providencia del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de fecha 20 noviembre 2020, MP. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, donde se ocupó de analizar la interpretación de la norma contenida en el citado Art. 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020.

PETICIÓN

Con fundamento en lo brevemente expuesto, muy respetuosamente ruego a Usted Señor Juez, **REVOCAR** parcialmente el auto de fecha 09 Febrero 2023 (en su inciso final), notificado en estado del 10 Febrero 2023, para que en su lugar, se tenga como oportunamente presentado el escrito de Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, radicado en defensa de Chubb Seguros Colombia S.A. y para que, seguidamente, se ordene por Secretaría impartir el trámite correspondiente a los medios exceptivos formulados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de surtirse la notificación personal a mi representada, se encontraba vigente todavía el Decreto 806 de 2020 y por ello, debe aplicarse la norma contenida en el Art. 8, inciso 3 *Ibidem*, que establece: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

En ese orden de ideas, ruego a Ud. Señor Juez, en procura de la salvaguarda de los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de la Aseguradora que represento, dar aplicación al referido artículo en su interpretación más garantista, evitando así un exceso ritual manifiesto y velando por la primacía del derecho sustancial.

Así mismo, con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas ya anunciadas, interpongo de manera subsidiaria Recurso de apelación contra el referido auto de fecha 09 Febrero 2023 (en su inciso final), notificado en estado del 10 Febrero 2023 para que el H. Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil, desate la alzada. Ello, atendiendo lo consagrado en el Art. 321, numeral 1) del CGP, que reza así: **“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”**

NOTIFICACIONES

Amablemente manifiesto al Despacho que mi buzón electrónico para efectos de las notificaciones de las actuaciones que aquí se surtan es: diana.rozo@crmgrupolegal.com. Celular: 300-537 31 29.

Finalmente, ruego se me conceda acceso al expediente digital del proceso (One drive) para su frecuente consulta.

Agradezco la atención prestada a estas respetuosas peticiones.

Cordialmente,



DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO
C.C. No. 1.130.676.813 de Cali
T.P. No. 233.835 del C.S. de la J

P/CRM



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	338809
Emisor	julianagomez@juridiconstructores.com
Destinatario	notificacioneslegales.co@chubb.com - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
Asunto	NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 08001315301520190012700
Fecha Envío	2022-05-25 17:57
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/25 17:59:46	Tiempo de firmado: May 25 22:59:46 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/25 17:59:55	May 25 17:59:47 cl-t205-282cl postfix/smtp [9646]: 105091248788: to=<notificacioneslegales.co@chubb.com>, relay=mx0b-002a5f01.pphosted.com [148.163.154.40]:25, delay=1.4, delays=0.12/0.58/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 3g9tmagsa5-1 Message accepted for delivery)
Lectura del mensaje	2022/05/27 21:37:44	Dirección IP: 192.175.120.204 Canada - Quebec - Montreal Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/102.0.0.0 Safari /537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 08001315301520190012700

Señores

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Carrera 7 No. 71 – 21 Torre B, piso 7. Bogotá D.C

notificacioneslegales.co@chubb.com

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE COMPAÑÍA PRODUCTORA DE PINTURAS DEL CARIBE S.A.S
Y ANAINCO S.A.S
DEMANDADO ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S
RADICADO 08001315301520190012700

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 8 estableció que transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha del auto de fecha de 09 de mayo de 2022, del Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, por medio del cual se admite llamamiento en garantía realizado por ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., a, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, se le advierte que, surtida la notificación, dispone de 20 días para contestar el llamamiento en garantía y proponer excepciones,

Para su conocimiento, el Juzgado 15 Civil del Circuito Barranquilla – Atlántico, se encuentra ubicado en Carrera 44 No. 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4, y el correo electrónico es: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se anexa auto que admite llamamiento en garantía, traslado de la demanda, contestación de la demanda y llamamiento en garantía.



Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 - Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

Cordialmente,

DIANA LUCIA BARRIENTOS GÓMEZ

C.C. 42.873.290

T.P. 39.059 del C.S de la J.

Apoderada Arquitectura y Concreto S.A.S

Adjuntos

CONTESTACION_DE_LA_DEMANDA.pdf

DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf

LLAMAMIENTO_CHUBB_ANAINCO.pdf

2019-00127-00_Admite_llamamiento.pdf

NOTIFICACION_PERSONAL_-_CHUBB_SEGUROS_COLOMBIA_S.A_.pdf

Descargas

Archivo: CONTESTACION_DE_LA_DEMANDA.pdf **desde:** 192.175.120.204 **el día:** 2022-05-27 21:38:31

Archivo: CONTESTACION_DE_LA_DEMANDA.pdf **desde:** 192.175.120.204 **el día:** 2022-05-27 21:38:36

Archivo: CONTESTACION_DE_LA_DEMANDA.pdf **desde:** 192.175.120.204 **el día:** 2022-05-27 21:38:37

Archivo: DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf **desde:** 192.175.120.204 **el día:** 2022-05-27 21:38:29

Archivo: DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf **desde:** 192.175.120.204 **el día:** 2022-05-27 22:01:16

Archivo: LLAMAMIENTO_CHUBB_ANAINCO.pdf **desde:** 192.175.120.204 **el día:** 2022-05-27 21:38:24

Archivo: LLAMAMIENTO_CHUBB_ANAINCO.pdf **desde:** 192.175.120.204 **el día:** 2022-05-27 21:38:25

Archivo: LLAMAMIENTO_CHUBB_ANAINCO.pdf **desde:** 192.175.120.204 **el día:** 2022-05-27 22:01:18

Archivo: 2019-00127-00_Admite_llamamiento.pdf **desde:** 192.175.120.204 **el día:** 2022-05-



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

27 21:37:55

Archivo: NOTIFICACION_PERSONAL_-_CHUBB_SEGUROS_COLOMBIA_S.A_.pdf **desde:**
192.175.120.204 **el día:** 2022-05-27 22:01:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Garsa Ltda. contra Jorge Iván García Bahamón.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para tener por no contestada la demanda, por extemporánea, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3° del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión "transcurrir", razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día...", como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8°, inciso 3°, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.



Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.

Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia. Por tanto, téngase por contestada la demanda. Désele trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085f334103033c1053f5971526f07567b2c7432ecec1e703c92a34884c35d70a